



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Girardot–Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	(AL) DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA IBARRA
Demandados	GINA MELISA ORTIZ BARRERO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00073
Providencia	Auto de sustanciación # 161
Decisión	Inadmite

Levantado los términos judiciales conforme los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado pasa a examinar la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** formulada en nombre propio por el señor DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA IBARRA, en contra de la señora GINA MELISA ORTIZ BARRERO, en su condición de representante legal de los menores SARA SOFIA CASTAÑEDA ORTIZ y SAMUEL ALEJANDRO CASTAÑEDA ORTIZ, estudio a partir del cual, se aprecia ciertas falencias para el trámite de admisión, así:

1. El asunto no satisface el requisito de procedibilidad para accionar, establecido en el Art. 40 la Ley 640 de 2001, consistente en el agotamiento previo de la conciliación, pues no está acreditado en el paginario y tampoco se encuentra exento de tal presupuesto.
2. De cara a la naturaleza del asunto pretendido, no fue aportada el acta o la providencia por medio de la cual fue regulada la cuota alimentaria actual, de la cual persigue la disminución.
3. No se acompaña la respectiva prueba de la existencia y calidad en que se debe convocar a la parte demandada, como lo prevé el Art. 84 # 2° Código General del Proceso, en tanto se ausenta la respectiva prueba del estado civil de los menores SARA SOFÍA y SAMUEL ALEJANDRO CASTAÑEDA.
4. No se indica la dirección del domicilio, residencia o lugar de notificaciones del extremo demandado, presupuesto indispensable para corroborar la competencia de esta Instancia Judicial.
5. En el acápite de notificaciones, se omite la dirección electrónica de la parte demandante y la del extremo demandado, como lo exhorta el numeral 10° del Art. 82 del CGP, ni se advierte de su desconocimiento o inexistencia.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS que en nombre propio formula el señor DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA IBARRA, en contra los menores SARA SOFIA y SAMUEL ALEJANDRO CASTAÑEDA ORTIZ, asistidos legalmente por su progenitora.



SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.